

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 28 .- veintiocho

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-3536-2019
CARATULADO : OBAID/RÍOS

San Bernardo, veinticinco de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 12 de septiembre de 2019, comparece Alexis Leonardo Paiva Paiva, abogado en representación de don **CARLOS GABRIEL OBAID VITAR**, empresario, cédula de identidad N°7.250.144-6, ambos domiciliados en calle Morandé N°322, Oficina 404, comuna de Santiago, quién interpone demanda ejecutiva en contra de doña **PAULINA DEL CARMEN RÍOS CORTES**, cédula de identidad N°12.245.112-7, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Graham N°0518, comuna de San Bernardo.

Basa su pretensión en que su mandante es dueño de los siguientes cheques protestados, ambos pertenecientes a la cuenta corriente N°86222341, del Banco de Crédito e Inversiones, cuya titular es la demandada de autos, a saber:

- 1) Serie 2018HF, por la suma de \$183.500.000, de fecha 30 de septiembre de 2018, y
- 2) Serie B17 N°0210890, por la suma de \$1.250.000, de fecha 30 de mayo de 2019.

Manifiesta que para preparar la vía ejecutiva se solicitó la notificación judicial de los protestos a la demandada, diligencia efectuada con fecha 30 de agosto de 2019, y con fecha 05 de septiembre de 2019, se certificó que la ejecutada no había consignado fondos para responder al valor de los cheques, intereses y costas ni que había opuesto tacha de falsedad a su firma estampada en los mismos, dentro del plazo legal, configurándose un título ejecutivo en contra de doña Paulina del Carmen Ríos Cortés, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y la acción n o se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto y citas legales que indica, solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva y se ordene se requiera de pago a PAULINA DEL CARMEN RÍOS CORTÉS,



«RIT»

Foja: 1

ya individualizada, a fin de que pague la suma de \$184.750.000 más intereses y costas

Que con fecha 17 de octubre de 2019, consta notificación personal de la demanda y su proveído, a la ejecutada, en la Secretaría del Tribunal, y en el cuaderno de apremio con esa misma fecha consta el requerimiento de pago.

Que con fecha 21 de octubre de 2019, la ejecutada legalmente asesorada, se presenta oponiendo la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a lo expuesto, pide que se declare admisible la excepción y en definitiva se acoja, con costas.

Que con fecha 15 de noviembre de 2019, se confiere traslado, el que fue evacuado por el ejecutante con fecha 20 de noviembre de 2019.

Que con fecha 23 de octubre de 2019, se declara admisible la excepción opuesta y se la recibe a prueba.

Que con fecha 21 de noviembre de 2019, se cita a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 12 de septiembre de 2019, comparece Alexis Leonardo Paiva Paiva, abogado en representación de don **CARLOS GABRIEL OBAID VITAR**, cédula de identidad N°7.250.144-6, quién interpone demanda ejecutiva en contra de doña **PAULINA DEL CARMEN RIOS CORTES**, cédula de identidad N°12.245.112-7, con el objeto que éste cumpla su obligación y consigne los fondos necesarios que cubran en su totalidad el capital, intereses y costas, todo ello en base a los argumentos señalados en su presentación.

SEGUNDO: Que a lo principal de la presentación de fecha 21 de octubre de 2019, la ejecutada legalmente asesorada opone la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado".

Funda su pretensión en que con fecha 12 de septiembre en autos, se presenta demanda ejecutiva con el objeto de cobrar 2 cheques, los cuales consta en su acta de protesto que fueron protestados por "firma disconforme" y por "enmendado"



«RIT»

Foja: 1

respectivamente, teniendo el procedimiento de autos, vicios procesales insanables, debido a que los títulos que se tratan de cobrar no cumplen con los requisitos establecidos por las leyes para que éstos tengan mérito ejecutivo.

Indica que uno de los cheques de autos, fue protestado por encontrarse enmendado, y el otro por firma disconforme, causales que no convierten a dichos documentos en títulos ejecutivos, según la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, transcribiendo al efecto doctrina y jurisprudencia, agregando que solo el protesto de cheque por falta de pago es el que habilita a su portador a iniciar la acción ejecutiva correspondiente, así se colige de los artículos 33 y 34 del DFL N°707 y del artículo 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil, agregando que los cheques que hubieren sido protestados por otras causas que las indicadas no cuentan, ab initio, con la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil, para lo cual será menester se recurra por el acreedor a alguna otra de las vías que franquea el artículo 434 ya citado, transcribiendo jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto solicita se tenga por interpuesta oposición al procedimiento ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que con fecha 23 de octubre de 2019, se confiere el respectivo traslado, el que fue evacuado por la parte ejecutante con fecha 28 de octubre de 2019, solicitando su rechazo, con costas, indicando que la ejecutada fundamenta su excepción, en que los cheques fueron protestados por "enmendado montos en letras" y por "firma disconforme", causales que al parecer de la demandada, no darían derecho a su mandante a iniciar la ejecución de autos, agregando que ello no es así, atendido lo dispuesto en el artículo 33, 22, 26 y 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques DFL 707, señalando que la ley habla de dos acciones distintas la acción ejecutiva y la acción penal, ésta última, sólo procede en los casos referidos en el artículo 22 y para los demás



«RIT»

Foja: 1

casos sólo procede la acción ejecutiva, el que es el caso de autos, agregando que no consta en autos, que la ejecutada haya dado orden de no pago del cheque y por las causales establecidas en el artículo 26 del DL 707.

Señala que al momento de notificársele el protesto de cheque pudo haber tachado de falsedad su firma en el cheque protestado y cuya causal era la firma disconforme, por facultárselo expresamente el inciso 1° del N°4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pudo haber dado orden de no pago por esa causal y por la causal de enmendadura del monto en letras, conforme a los números 1 y 2 del artículo 2e del DFL 707 y no lo hizo, además pudo haber iniciado la ejecutada un juicio criminal en contra de su representado si estimaba que se estaba cometiendo un delito al tratar de cobrarle un cheque encomendado y otro con firma falsificada y nada ha hecho

En mérito de lo expuesto solicita se rechace la excepción opuesta, con costas.

CUARTO: Que con fecha 29 de octubre de 2019, se declara admisible la excepción opuesta y se la recibió a prueba, notificándose a las partes de conformidad a la ley.

QUINTO: Que de acuerdo al artículo 1.698 del Código Civil, la carga de la prueba corresponde a quien alega una determinada obligación o su extinción, haciéndose aplicable en este mismo sentido a que debe probar quien alega una determinada situación.

SEXTO: Que el ejecutante acompañó en autos la siguiente prueba, con fecha 11 de julio de 2019, los que se encuentran guardados en custodia bajo el N°2804-2019:

1) Serie 2018HF, N°2275536, por la suma de \$183.500.000, de fecha 30 de septiembre de 2018, perteneciente a la cuenta corriente N°2780040106, del Banco de Chile, cuyo titular es doña PAULINA RÍOS CORTÉS, con firma ilegible. Acta de protesto: "Protesto 2275536 00-278-00401-06 el Banco de Chile no paga este cheque, girado contra la cuenta de(l) (los) sr. (es): Ríos/Cortés/Paulina del Carmen R.U.T.: 012.245.112-7 cuyo domicilio registrado en el banco es: María Graham 0518, San Bernardo, por la siguiente causa: enmendado, monto en



«RIT»

Foja: 1

letras. Santiago, central, a las 09:01 horas del 29/11/2018, impto. D.L. 3475 \$0, p.p. Banco de Chile hay firma ilegible”.

2) Serie B17, N°0210890, por la suma de \$1.250.000, de fecha 30 de mayo de 2019, perteneciente a la cuenta corriente N°86222341, del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es doña PAULINA DEL CARMEN RÍOS CORTÉS, con firma ilegible. Acta de protesto, es del siguiente tenor: “ACTA DE PROTESTO FOLIO PROT. 070506021765 el Banco de Crédito e Inversiones no paga el documento serie 0210890 de la cuenta 86222341 por motivo: firma disconforme monto: 1.250.000.- Nombre o razón social: Paulina Del Carmen Ríos Cortes Rut: 12245112-7. Domicilio: La Encina Oriente 4621, comuna: San Bernardo ciudad: San Bernardo 2. Girado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (así indicado en el propio cheque) Rut: xxxxxxxx-x (así indicado en el propio cheque) impuesto D.L. 3475: \$0. Fecha: 31/05/2019. Hora: 09:01:00 p.p. Banco de Crédito e Inversiones, con firma ilegible por pp del Banco ya citado.

SEPTIMO: Que la ejecutada no allegó a estrados prueba alguna que deba ponderarse por esta magistratura.

OCTAVO: Que en cuanto a la excepción opuesta, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, según lo dispuesto en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, que el ejecutado lo fundamenta en que el procedimiento de autos posee vicios procesales insanables, debido a que los títulos que se pretenden cobrar no cumplen con los requisitos establecidos por las leyes para que éstos tengan mérito ejecutivo, y los 2 cheques se encuentran protestados por encontrarse enmendado y el otro, por tener firma disconforme, causales que claramente no convierten a dichos documentos en títulos ejecutivos según la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

NOVENO: Que en cuanto a la excepción impetrada, cabe señalar que los cheques de marras obtuvieron su mérito ejecutivo mediante un procedimiento anterior a este cobro, procedimiento que fue realizado en plena concordancia con la normativa vigente y no habiendo realizado el demandado, en la oportunidad procesal correspondiente las acciones tendientes



«RIT»

Foja: 1

a consignar los fondos necesarios para cubrir el valor de los cheques o bien opuesto tacha de falsedad de la firma contenida en ellos, por lo cual, siendo esta la única forma de conceder el mérito ejecutivo a los instrumentos mercantiles objeto de autos, y no logrando acreditar la parte ejecutada la inexistencia de una obligación entre las partes actuantes en el presente juicio que les quite el valor ya asignado, es que necesariamente deberá ser rechazada la excepción opuesta.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO además, lo establecido en los artículos 160, 169, 170, 434, 464, 465 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA**, la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en todas sus partes, opuestas en lo principal de la presentación de fecha 21 de octubre de 2019, debiendo seguirse adelante con la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de todo lo adeudado al ejecutante, más intereses y costas del cuaderno de apremio.

II.- Que cada parte pagará sus propias costas.

Regístrese y anótese en los libros respectivos

Sin perjuicio de los eventuales apercibimientos decretados en autos, de conformidad a los artículos 49 en relación al artículo 53 ambos del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a las partes por cédula.

ROL N° C- 3536-2019.

DECRETADO POR DON SERGIO RAUL VIAL LOPEZ, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, veinticinco de Junio de dos mil veinte**

